



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./035/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número R.R.A.I./035/2019, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, la cual fue presentada a través del Sistema Infomex-Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00209819, el ahora Recurrente requirió información a el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la que consistente en lo siguiente:

- 1.- Solicito copia de las credenciales del Presidente Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán
- 2.- Solicito copia digital de las acreditaciones de los integrantes del municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán
- 3.- Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones del Presidente Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán
- 4.- Solicito los datos de contacto contenidos en las acreditaciones de los integrantes del municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán." (Sic)

Segundo. Respuesta.

Se tuvo al sujeto obligado dando respuesta a lo antes solicitado en fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, mediante oficio número: IEEPCO/UTTAI/0056/2019, fechado ese mismo día, suscrito y firmado por el Titular

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247
Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del IEPPCO., como se hace constar en foja 16 y 17, mismas que obran en el expediente que se actúa, por el cual responde con lo siguiente:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

OFICIO NÚMERO: IEPPCO/UTTAI/0056/2019

Oaxaca de Juárez, Oax., a 05 de abril del 2019

"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

[REDACTED]
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 00209819, de fecha 25/03 /2019; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 110, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 13 fracción II, IX, X y XIV; 16, 17, 18 y 21 del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, mediante oficio número IEPPCO/DEOCE/063/2019, informó a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

"Respecto a la información solicitada relativa a proporcionar copias digitales y datos de contacto de las acreditaciones de los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, hago de su conocimiento que dicha información no le corresponde proporcionarla a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que dicha atribución de registro y acreditación de autoridades municipales que se rigen por Partidos Políticos es de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su Dirección de Gobierno, por lo anterior se le invita a realizar su petición respecto a dicha información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno en el siguiente Hipervínculo: <http://www.segego.oaxaca.gob.mx/cumplimiento-de-igt/>

Es importante señalar que este Órgano Electoral tiene como atribución expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo, lo anterior en términos de Artículo 32 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; por tal motivo si su petición se refiere a proporcionar información relativa a las constancias de mayoría y validez así como las constancias de asignación de los actuales concejales en el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, dicha información puede ser consultada y descargada en el siguiente hipervínculo de la página oficial de este Instituto: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/."



www.iaip.oaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

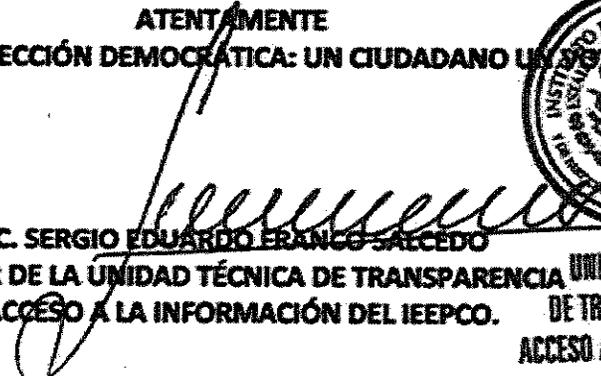


Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 256 y 213 o al siguiente correo electrónico u.transparencia@ieepco.org.mx.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA: UN CIUDADANO UNO"




LIC. SERGIO EDUARDO FRANCO SAUCEDO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEPECO. UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de electrónico Infomex-Oaxaca, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha ocho del mes y año antes citados, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"La falta de entrega del acta de sesión de incompetencia de su Comité de Transparencia." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./035/2019, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrezcan pruebas y formulen sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Manifestaciones y Alegatos.

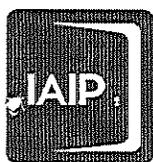
Mediante proveído de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y manifestando

sus alegatos correspondientes, el cual fue recibido el veintiséis de abril del presente año, en la Oficialía de partes de este Órgano Garante, a través del Sistema electrónico Infomex-Oaxaca, y por medio del correo electrónico oficial de esta instituto, el oficio número IEEPCO/UTTAI/064/2019, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en el cual realizó sus manifestaciones y alegatos y anexó las siguientes pruebas: 1).- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del IEEPCO, celebrada el uno de abril del presente año; 2).-Copia simple del formato de cedula de registro para autoridades municipales, secretario y/o tesorero, expedida por la SEGEGO; 3).- una foja útil que contiene información respecto de los requisitos que debe presentar la autoridad municipal que se rige por partidos políticos para su acreditación; 4).- una foja útil que contiene información respecto de los requisitos que debe presentar la autoridad municipal que fue elegida por sistema normativo interno (usos y costumbres) para su acreditación; en el mismo acto, se tuvo al sujeto obligado solicitando conciliación. Por otra lado, la parte recurrente no formulo manifestación ni alegato alguno dentro del plazo otorgado en el oficio de admisión; por lo anterior, respecto de la solicitud de conciliación y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y a efecto de mejor proveer en el presente asunto con la información emitida por el Sujeto Obligado, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 138 fracciones V y VII, 139 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones V, XI y XIII, y 24, 30 y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo por agotado el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado, teniendo como resultado que en lapso antes mencionado la parte recurrente no formuló alegato ni manifestación alguna, como se puede constar en certificación de fecha dieciocho de junio del año que transcurre; Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII, 139 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir



requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, e inconforme con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el día ocho de abril del presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma

legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Resulta importante para este Órgano Garante, establecer que:

A) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, además de establecer toda aquella información que se considere pública, de acuerdo al artículo 6o, apartado A, y fracción I, que señalan:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

En atención a lo antes señalado, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

B) El Derecho de Acceso a la Información Pública, se distingue de otros derechos fundamentales por su doble carácter: primero como un derecho en sí mismo, y segundo como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los ciudadanos ejerzan un control respecto del funcionamiento de los poderes públicos,



por lo que se perfila como un límite a la exclusividad institucional en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como derecho fundamental tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian con la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, al tratarse de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que **es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.**

Por tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.

C) Derivado de lo anterior, y para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, **es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado,** atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos,** partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier** persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal** siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE**



FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

D) Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, precisa que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuenta con los requisitos y características para ser considerado como Sujeto Obligado; con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Legislación invocada, que establece:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XL. *Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y*

Así mismo, en atención a la fracción VI, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

VI. *Los organismos públicos autónomos del Estado;*

...

Ante ello, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser



considerado como tal; además de recibir recursos públicos y como consecuencia los ejerce, debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Cuarto. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

No obstante lo anterior, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a.J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Del análisis de los artículos anteriores, así como de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por las siguientes razones:

1. Con fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remite a esta Ponencia el oficio número IAIPPDP/SGA/882/2019, al cual adjunta únicamente quince fojas útiles concernientes al Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I/035/2019, el cual fue interpuesto por la parte Recurrente vía Infomex-Oaxaca.

2. Dentro de los anexos mencionados en el punto anterior, se destacan los siguientes: Impresión de pantalla del acuse de recibo de **solicitudes de información** de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex-Oaxaca), de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual solicita copia digita de las acreditaciones del presidente municipal y de los integrantes del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, de la misma manera solicitó datos de contacto contenidos en las acreditaciones del presidente municipal y de los integrantes del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, misma que obra en foja 11.

3) Teniendo como **resultado**, en fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, al Sujeto Obligado respondiendo que dicha información no le corresponde





proporcionarla a ese Instituto, toda vez que lo solicitado como es la acreditación y registro de las autoridades municipales que se rigen por partidos políticos corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de su dirección de Gobierno, de igual manera anexaron la siguiente dirección electrónica para realizar la solicitud al sujeto obligado orientado: <http://www.segego.oaxaca.gob.mx/cumplimiento-de-lgt/>; esta documental se encuentra en el expediente que ahora se resuelve, como consta en foja 08 y 09.

4) Con lo anterior emitido por el sujeto obligado, la parte recurrente expresa su **inconformidad** con fecha cinco de abril del año en curso, recibido el día ocho de mismo mes y año, por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en el cual la manifiesta su inconformidad ante la falta del Acta de entrega de incompetencia del comité de transparencia del sujeto obligado, inconformidad que obra en el expediente en que se actúa bajo el folio 04;

5) Un vez legalmente notificado el **auto de inicio** del presente medio de impugnación de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, por medio del cual se otorgó a ambas partes el plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación para que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos.

6) Con el **informe** realizado mediante oficio IEEPCO/UTTAI/064/2019, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, **por parte del sujeto obligado** el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, este se manifiesta anexando su Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del IEEPCO, celebrada el uno de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual confirman la propuesta de respuesta planteada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, que consideran no es de su competencia siendo inexistente en los archivos del mismo; en el mismo acto, el sujeto obligado solicitó a la parte recurrente Proceso de Conciliación. Por todo lo anterior, se tuvo mediante proveído de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, por agotado el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente, mediante el cual no realizó manifestación alguna respecto de la petición de conciliación por parte del sujeto obligado, y se declaró **cerrada la instrucción**.

En consecuencia a lo anterior, y con fundamento en el artículo 128 fracción II, 145 fracción III, 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente sobreseer el presente



recurso de revisión, ya que el sujeto obligado responsable modifico el acto reclamado y hace entrega del Acta de inexistencia de información.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I, 145 fracción III, 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior** de esta Resolución, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión, ya que sobrevino una causal de improcedencia, esto es que el Sujeto Obligado modificó el acto que dio origen al presente medio de impugnación dejándolo sin materia de análisis.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



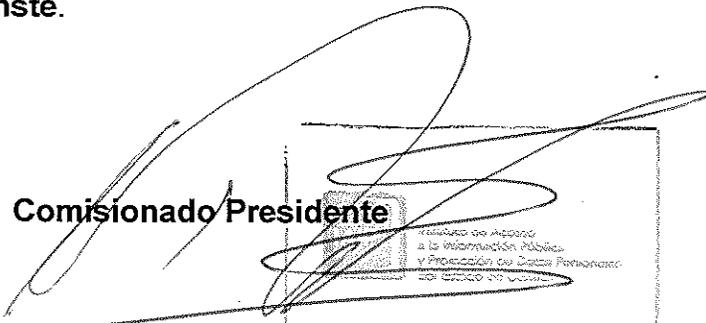


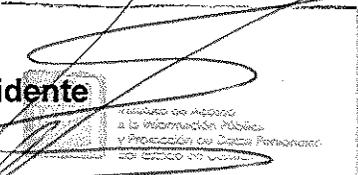
Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando cuarto y quinto** de esta Resolución, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión, ya que sobrevino una causal de improcedencia, esto es que el Sujeto Obligado modificó el acto que dio origen al presente medio de impugnación dejándolo sin materia de análisis.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

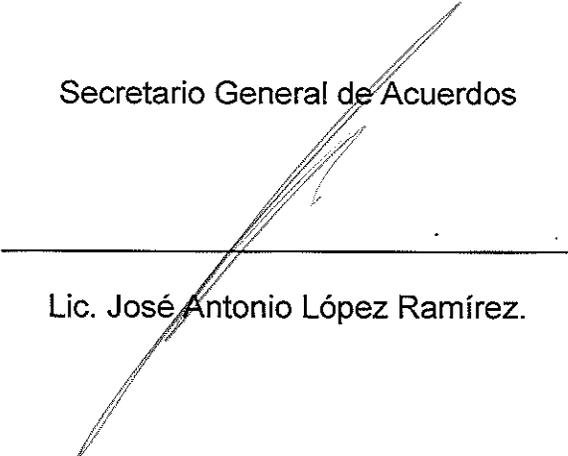
Comisionado Presidente  **Comisionada** 



Secretaría General de Acuerdos

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa. Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez.